



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA
EL REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS**

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud regula en su artículo 53 el Sistema de Información Sanitaria, y señala que contendrá información, entre otros aspectos, sobre los recursos humanos.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias prevé en su artículo 5.2 la existencia de registros públicos de profesionales como un instrumento de garantía para los profesionales y para los pacientes.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud recoge en su artículo 16 que los servicios de salud de las comunidades autónomas establezcan registros de personal en los que se inscribirán a quienes presten servicios en los respectivos centros e instituciones sanitarios.

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, introdujo una disposición adicional décima en la Ley 16/2003, de 28 de mayo creando el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

La creación de este registro tiene como finalidad facilitar la adecuada planificación de los recursos humanos sanitarios de todo el Estado y la coordinación de las políticas sanitarias en materia de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud. A la vez, va a facilitar dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011 relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza.

La integración del registro en el Sistema de Información del Sistema Nacional de Salud facilitará el cumplimiento de estos fines. Su conexión con otros registros va a permitir dar respuesta a las necesidades que demanden tanto los ciudadanos como las entidades del sistema sanitario.

El carácter público de determinados datos del registro contribuye a generar mayor seguridad y confianza en los profesionales de nuestro sistema de salud. Su soporte digital facilitará la accesibilidad a estos datos que contenga.

Casi todas las comunidades autónomas han regulado sus registros de profesionales sanitarios basándose en el Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los registros de profesionales sanitarios, de 14 de marzo de 2007. Es necesario coordinar la información contenida en estos registros y



determinar el procedimiento de incorporación de datos al registro estatal. De la misma forma, deben establecerse los mecanismos de integración de la información que obra en los registros de otras entidades como los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, centros sanitarios privados o entidades de seguro que operan en el ramo de la enfermedad. La conexión con otros registros posibilitará que los datos de especial relevancia estén disponibles para dar una respuesta adecuada a las necesidades planteadas.

En el ánimo de conseguir la máxima y leal colaboración con estas entidades, el real decreto contiene una habilitación al ministerio para suscribir los instrumentos jurídicos que resulten necesarios para la puesta en funcionamiento y desarrollo del registro regulado en este real decreto.

La disposición final quinta de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución, como es el caso de algunos artículos del presente real decreto.

Este real decreto se ha sometido a informe de los demás departamentos ministeriales, la Agencia Española de Protección de Datos, las comunidades autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias, los Consejos Generales de las organizaciones colegiales de profesionales sanitarios, las organizaciones empresariales y sindicales del ámbito sanitario, la Comisión de Recursos Humanos y el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día _____.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto regular el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, en adelante registro, creado por la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, así como establecer los principios generales por los que se regirá su funcionamiento.



Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. En el registro se incorporarán los datos de los profesionales sanitarios con título universitario de la rama de ciencias de la salud o título de especialista en ciencias de la salud, y de los profesionales del área sanitaria de formación profesional a que se refiere la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, cuando ejerzan su actividad en el territorio nacional.

2. En el registro podrán incorporarse los datos de los profesionales previstos en el apartado anterior cuando estén en disposición de ejercer su actividad en el territorio nacional, siempre que lo soliciten y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española
- b) Ser nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo
- c) Estar en posesión de una autorización de residencia y trabajo en vigor.

3. También podrán incorporarse los datos de los profesionales previstos en el apartado primero de este artículo que ejerzan su actividad fuera del territorio nacional cuando tengan nacionalidad española y así lo soliciten.

Artículo 3. *Fines*.

El registro tiene por finalidad:

- a) Facilitar la adecuada planificación de las necesidades de profesionales sanitarios del Estado.
- b) Coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 4. *Funciones*.

Para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo anterior, el registro realizará las siguientes funciones:

- a) Servir de soporte a los datos de los profesionales incluidos en su ámbito de aplicación.
- b) Proporcionar a los órganos competentes de las administraciones sanitarias la información necesaria para la planificación de los recursos humanos.



c) Favorecer la toma de decisiones mediante una información actualizada que permita el análisis de la situación y la evolución de los recursos humanos.

d) Informar a las administraciones sanitarias de otros Estados miembros de la Unión Europea de los datos de los profesionales sanitarios que consten en el registro, de acuerdo con el derecho comunitario.

e) Responder a las necesidades de información estadística del Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud, y a las derivadas de compromisos con organismos nacionales e internacionales.

Artículo 5. *Naturaleza.*

1. El registro tiene naturaleza administrativa.
2. El registro estará integrado en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud, previsto en el artículo 53 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo.

Artículo 6. *Órgano responsable del registro.*

El registro estará adscrito a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que será el órgano encargado de su organización y gestión, y el responsable de adoptar las medidas que garanticen la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos contenidos en él. Corresponden a este centro directivo las decisiones o acuerdos relativos a las materias competencia del registro.

CAPÍTULO II

Estructura del registro

Artículo 7. *Soporte.*

1. El registro se implementará en soporte digital. Su diseño y estructura permitirán la comunicación automatizada con los registros de las entidades a las que se refiere el artículo 9 de este real decreto, y facilitará que su consulta se realice por medios electrónicos.

2. Para el acceso al registro, excepto a la parte que tiene carácter público, será necesario utilizar los sistemas de certificado electrónico. Para facilitar el acceso de los usuarios se podrá establecer un perfil distinto para cada uno de ellos.



3. Las comunicaciones entre las entidades y órganos a que se refiere el artículo 9 y el registro se realizarán utilizando medios electrónicos.

4. De conformidad con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, las comunicaciones de los profesionales sanitarios con el registro se realizarán, preferentemente, utilizando medios electrónicos.

Artículo 8. *Conjunto de datos.*

1. Se incorporaran al registro los siguientes datos de los profesionales sanitarios a que se refiere el artículo 2, cuya definición y contenido se recoge en el anexo I de este real decreto:

- 1) Número de incorporación al registro.
- 2) Nombre y apellidos.
- 3) Número de DNI, TIE.
- 4) Fecha de nacimiento.
- 5) Sexo.
- 6) Nacionalidad.
- 7) Medio preferente o lugar a efectos de notificaciones.
- 8) Titulación.
- 9) Especialidad en Ciencias de la Salud.
- 10) Diplomas en Áreas de Capacitación Específica.
- 11) Diploma de Acreditación y Diploma Acreditación Avanzada.
- 12) Situación profesional.
- 13) Ejercicio profesional.
- 14) Dirección profesional.
- 15) Categoría profesional.
- 16) Función.
- 17) Desarrollo profesional.
- 18) Colegiación profesional.
- 19) Cobertura de responsabilidad civil en cada uno de los ámbitos de ejercicio profesional.
- 20) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio profesional.

2. Mediante Orden Ministerial se podrá delimitar o concretar el contenido de cada uno de estos datos.

3. En el registro no podrá figurar ningún dato relativo a la ideología, creencia, religión, origen racial, salud ni orientación sexual.

Artículo 9. *Incorporación de datos.*

Están obligados a facilitar los datos a que se refiere el artículo anterior:



1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en cuanto a los datos del Registro Nacional de Títulos, el Registro Nacional de Títulos Académicos y Profesionales no universitarios y el Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud.
2. El Ministerio de Defensa, respecto a los profesionales de la sanidad militar, incluidos en sus registros de personal.
3. El Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y los demás ministerios y entidades dependientes, respecto a los profesionales sanitarios incluidos en sus registros de personal.
4. Las consejerías de sanidad de las comunidades autónomas y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria respecto de sus sistemas de información y registros de profesionales sanitarios, registros de personal y de sus registros de Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada.
5. Las entidades que integran la administración local respecto a los profesionales sanitarios incluidos en sus registros de personal.
6. Los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales del ámbito sanitario, en cuanto a los profesionales colegiados incluidos en sus registros
7. Los centros sanitarios privados inscritos en el Catálogo y Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios de acuerdo con el Real Decreto 1277/2003, respecto de sus registros de profesionales sanitarios.
8. Las entidades de seguro que operen en el ramo de la enfermedad a que se refiere el artículo 43 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, respecto de sus registros de profesionales sanitarios.
9. Los centros sociosanitarios, respecto a los profesionales sanitarios que trabajan en ellos.
10. Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, respecto de los profesionales sanitarios incluidos en sus registros de personal.
11. Los servicios de prevención de riesgos laborales que no sean propios de las administraciones públicas, respecto de los profesionales sanitarios incluidos en sus registros de personal.

Cada una de estas entidades y órganos sólo estará obligada a facilitar los datos concretos a que se refiere el Anexo II de este real decreto.

Artículo 10. Actualización de los datos.



Corresponde a cada una de las entidades u órganos mencionados en el artículo anterior la comunicación de las modificaciones de los datos que se produzcan en sus registros en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de siete días desde el momento en que éstas se produzcan.

Artículo 11. Veracidad de los datos.

1. Cada una de las entidades u órganos a que se refiere el artículo 9 llevarán a cabo la comprobación de la veracidad de los datos que obren en su poder y que estén obligados a enviar, antes de remitirlos al registro.

2. También serán responsables de la comprobación de la veracidad de las modificaciones de los datos que remitan al registro.

Artículo 12. Características de la cesión de datos.

1. La cesión de datos deberá hacerse con las garantías y en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y en las demás disposiciones reguladoras de la materia.

2. El soporte, formato y otras características de la transferencia de datos se determinarán por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 16/2003 de 28 de mayo.

Artículo 13. Medidas de seguridad.

1. Se implantarán en el registro las medidas de seguridad que correspondan, de conformidad con el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2. De cada comunicación de datos al registro, así como de cada una de las que éste realice se guardará en el registro, como mínimo, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, y los datos enviados.

3. Se aplicarán a los datos de carácter personal contenidos en el registro las medidas de seguridad que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

CAPÍTULO III

Comunicación de la información



Artículo 14. *Acceso al registro.*

1. El acceso a los datos del registro que no tengan carácter público únicamente podrá realizarse para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3, por las administraciones públicas sanitarias que tengan la competencia y el poder de decisión vinculado a esas finalidades, en los términos que se acuerden en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

2. No obstante, cada una de las entidades u órganos a que se refiere el artículo 9 tendrá acceso, a los datos que haya suministrado.

3. La incorporación y modificación de los datos del registro se comunicará, preferentemente por medios electrónicos, a los titulares de éstos.

Artículo 15. *Datos de carácter público.*

1. Tendrán carácter público los siguientes datos: nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, Diploma de Área de Capacitación Específica y Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada, si los hubiere, y las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos.

2. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad garantizará a los ciudadanos y entidades la consulta de los datos del registro que tengan carácter público.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los datos de carácter personal de los profesionales sanitarios dependientes del Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia u otros supuestos análogos en los que, por motivos de seguridad pública, el registro podrá utilizar, como alternativa, códigos, que permitan salvaguardar su seguridad personal.

Artículo 16. *Intercambio de información en el ámbito de la Unión Europea*

1. La información sobre el derecho a ejercer y la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de los profesionales sanitarios con título universitario o de especialista en ciencias de la salud que figura en el registro, se pondrá a disposición de las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea, previa solicitud, a efectos de la asistencia sanitaria transfronteriza.

2. El intercambio de información se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión (Reglamento IMI).



Artículo 17. Protección de datos.

1. Los datos que obran en el registro se utilizarán para los fines previstos en este real decreto.

2. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, adoptará las medidas necesarias para asegurar su utilización para estos fines, además de los estadísticos, científicos, históricos y sanitarios, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre y normativa de desarrollo.

3. Los profesionales sanitarios titulares de los datos podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre y su normativa de desarrollo. Cuando los datos no procedan del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, las solicitudes para el ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición se trasladarán al órgano administrativo del que proceda la información para su tramitación, comunicando al interesado dicho traslado.

CAPÍTULO IV

Incorporación al registro

Artículo 18. Profesionales cuyos datos están sujetos a incorporación.

1. Se incorporarán al registro los datos de los siguientes profesionales:

a) Los profesionales sanitarios con título universitario de la rama de ciencias de la salud o título de especialista en ciencias de la salud a que se refiere la Ley 44/2003, de 21 de noviembre que ejerzan su actividad en el territorio nacional.

b) Los profesionales del área sanitaria de formación profesional a los que se refiere la Ley 44/2003, de 21 de noviembre que ejerzan su actividad en el territorio nacional.

2. También podrán incorporarse los datos de los profesionales previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 2, si así lo solicitan éstos.

Artículo 19. Incorporación de los datos.

1. Una vez recibidos de las entidades u órganos a los que se refiere el artículo 9 los datos previstos en el artículo 8.1 números 2, 3, 8, 9 (si corresponde), 12 y 13, se podrá llevar a cabo su incorporación al registro. Esta incorporación se comunicará al propio profesional sanitario, indicándole que podrá ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo



17. La incorporación de los datos conllevará la asignación al profesional de un número de incorporación único.

2. Incorporados los datos de un profesional sanitario, se podrán requerir los datos restantes a las entidades u órganos obligados a su remisión.

3. Los profesionales podrán solicitar su incorporación en el registro aportando los datos a que se refiere el apartado 1 de este artículo. El profesional deberá aportar un certificado que verifique los datos previstos en el artículo 8.1 números 12 y 13. El resto de los datos serán verificados por el órgano gestor del registro, con carácter previo a su incorporación.

Artículo 20. Obligación de facilitar los datos.

La obligación de remitir los datos que figuran en el artículo 8 recae sobre las entidades y organismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, y no sobre el profesional sanitario.

Artículo 21. Certificación de la información del registro.

El órgano administrativo responsable del registro podrá certificar sobre la incorporación de un profesional al registro, y los datos de éste que constan en él.

CAPÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 22. Infracciones y sanciones.

1. A las entidades u organismos referidos en el artículo 9, les será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, en el caso de incurrir en falta de colaboración, resistencia u obstrucción a facilitar información o suministrar los datos al registro.

2. Será competente para la instrucción del procedimiento sancionador la Dirección General de Ordenación Profesional, y para resolverlo la persona titular de la Secretaría General de Sanidad y Consumo.

CAPÍTULO VI

Informe anual

Artículo 23. Informe anual.



El órgano administrativo al que esté adscrito el registro elaborará anualmente un informe, que se hará público, con los datos estadísticos agregados más relevantes de los profesionales sanitarios.

Disposición adicional única. *Instrumentos de colaboración.*

Se habilita al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para suscribir los instrumentos jurídicos necesarios con las entidades competentes para la puesta en funcionamiento y desarrollo del registro previsto en este real decreto. Esto no supondrá incremento de las dotaciones presupuestarias existentes.

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. Los artículos 9, 10, 11, 12, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de este real decreto se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española y tienen el carácter de legislación básica en materia de sanidad.

2. El resto de los artículos se dictan al amparo de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

1. En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad aprobará, mediante orden, la creación del fichero automatizado de datos de carácter personal del registro.

2. Se faculta a la persona titular del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Puesta en funcionamiento.*

1. Las entidades y órganos a los que se refiere el artículo 9 deberán remitir los datos en el plazo de 9 meses desde la entrada en vigor de este real decreto.

2. En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad pondrá en funcionamiento el registro.

3. La puesta en funcionamiento del registro no supondrá incremento de las dotaciones presupuestarias ni de gastos en materia de personal.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*



Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I

Definición y contenido de los datos de los profesionales sanitarios titulados y de los profesionales sanitarios del área sanitaria de formación profesional.

1. Número de incorporación en el registro: código único para cada profesional inscrito que será generado por el propio registro cuando se formalice la incorporación.

2. Nombre y apellidos: aquellos con los que el profesional figure en su Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Identidad del Extranjero o Pasaporte.

3. Número de DNI o TIE: el que figure en el documento correspondiente.

4. Fecha de nacimiento: la que figure en el Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Identidad del Extranjero o Pasaporte del profesional.

5. Sexo: el que figure en el Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Identidad del Extranjero o Pasaporte del profesional.

6. Nacionalidad: la que acredite el profesional a través de Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Identidad del Extranjero o Pasaporte.

7. Medio preferente o lugar a efectos de notificaciones.

8. Titulación: en el caso de que se trate de titulados en España, denominación del título oficial (universitario o de formación profesional) para el ejercicio de una profesión sanitaria, Universidad o Centro Educativo y fecha de obtención. Si el título inicial se obtuvo fuera de España (tanto UE como países terceros), figurará el país de obtención del mismo, la denominación del título español reconocido u homologado y la fecha de homologación o reconocimiento en España, así como la autoridad competente.

- **Habilitaciones**: Se indicará el tipo de habilitación y la fecha de Resolución y autoridad responsable.

- **Especialistas en formación**: Se indicará la especialidad, la fecha de incorporación y el centro/unidad docente acreditada de la Formación Sanitaria Especializada.

9. Especialidad en Ciencias de la Salud: Para los especialistas titulados en España, constará la denominación oficial de la especialidad, así como la fecha de obtención, centro/unidad docente y vía de acceso. En el caso de homologación o reconocimiento de un título de especialista obtenido fuera de España (tanto de la UE como



países terceros) figurará la especialidad que se reconoce, el país de obtención y la fecha de homologación/reconocimiento en España.

Especialistas en formación en un Área de capacitación específica: Se indicará el área, la fecha de incorporación y el centro/unidad docente acreditada de la Formación Sanitaria Especializada.

10. Diplomas en Áreas de Capacitación Específica: Denominación del diploma oficial, así como el centro/unidad docente, y la fecha de obtención, y, en su caso, revalidación. En el caso de reconocimiento de un Diploma de Área de Capacitación Específica obtenido fuera de España (tanto UE como países terceros) figurará el país de obtención y la fecha de reconocimiento en España.

11. Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada: Denominación del Diploma oficial y la fecha de obtención, y, en su caso, revalidación, así como la autoridad responsable.

12. Situación profesional: Se indicará si el profesional está en activo con contrato fijo/Indefinido o temporal y si la jornada de trabajo es a tiempo completo o parcial. Si el profesional no está en activo, se indicará si está en desempleo, jubilación u otras situaciones

En todo caso, deberá facilitarse el tipo de actividad que se desarrolla o se pueda desarrollar de acuerdo con su titulación:

- Profesional sanitario con título universitario de la rama de ciencias de la salud o título de especialista en ciencias de la salud.
- Profesional del área sanitaria de formación profesional.

13. Ejercicio profesional: Para cada situación profesional indicada en el apartado previo se indicará el tipo de vinculación laboral, es decir, si el profesional es autónomo o trabaja por cuenta ajena. En este caso se indicará si trabaja para una entidad pública (servicio de salud u otras administraciones públicas) o para una entidad privada.

También se utilizarán, como alternativa, otros códigos que permitan reflejar características específicas del ámbito de actuación del desempeño profesional, en los supuestos de los profesionales sanitarios del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior, y otros supuestos análogos.

14. Dirección Profesional: lugar/es y donde se prestan los servicios profesionales y fecha de inicio de la prestación. Se utilizará el código del Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y el Registro de Centros Sociosanitarios.

15. Categoría profesional en el Sistema Nacional de Salud: Denominación de la categoría; Grupo profesional o de clasificación (A1 a C2); plaza o puesto que ocupa.



16. Función: asistencial, cuando la función principal del profesional es la atención directa a los pacientes. No asistencial, profesionales sanitarios cuya actividad principal es la gestión, investigación, administración o docencia, siempre que para desarrollar estas funciones se requiera el título de profesional sanitario. Sin actividad sanitaria: cuando el trabajo que desempeña no requiere el título de profesional sanitario estando en posesión del mismo.

17. Desarrollo profesional: Carrera profesional: nivel o grado, fecha del acuerdo de reconocimiento, organización/autoridad que lo expide.

18. Colegiación profesional: colegio provincial o autonómico, número de colegiado, fecha de colegiación y en su caso fecha de baja.

19. Cobertura de responsabilidad civil en cada uno de los ámbitos del ejercicio profesional:

- Profesionales de ejercicio privado (autónomo o por cuenta ajena) la certificación del seguro de responsabilidad, aval o garantía financiera que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de la asistencia o servicio sanitario, así como, su periodo de validez. Los profesionales autónomos podrán sustituir esta certificación por una declaración jurada.

- Profesionales de ejercicio público: justificación de la aplicación del régimen de responsabilidad previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en su caso, certificación del seguro de responsabilidad suscrito por la entidad pública que incluya la responsabilidad civil del servicio público de salud y sus trabajadores.

20. Suspensión o inhabilitación para el ejercicio profesional: la fecha desde la que comienza la suspensión o inhabilitación y el periodo de duración, si el profesional ha sido suspendido o inhabilitado por la entidad titular donde presta sus servicios, consejo o colegio profesional o tribunal de justicia).

ANEXO II

Datos que deben remitir cada una de las entidades y organismos a que refiere el artículo 9, distinguiendo si el profesional sanitario depende de un empleador con personalidad jurídica pública o privada.



DATO	PROFESIONAL SANITARIO DEPENDIENTE DE UN EMPLEADOR CON PERSONALIDAD JURÍDICA PÚBLICA
1) Número de incorporación al registro.	- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
2) Nombre y apellidos.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
3) Número de DNI, TIE.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
4) Fecha de nacimiento.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
5) Sexo.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
6) Nacionalidad.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
7) Medio preferente o lugar a efectos de notificaciones.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
8) Titulación.	- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
9) Especialidad en Ciencias de la Salud.	- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
10) Diplomas en Áreas de Capacitación Específica.	- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
11) Diploma de Acreditación y Diploma	- Consejerías de Salud de las CCAA



Acreditación Avanzada.	
12) Situación profesional.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
13) Ejercicio profesional.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
14) Lugar de ejercicio profesional.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
15) Categoría profesional.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
16) Función.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
17) Desarrollo profesional.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
18) Colegiación profesional.	- Consejos y colegios profesionales
19) Cobertura de responsabilidad civil en cada uno de los ámbitos de ejercicio profesional.	- Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local
20) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio profesional.	- Juzgados y Tribunales - Ministerios y entidades dependientes. - Consejerías de Salud de las CCAA - INGESA - Entidades que integran la administración local. - Consejos y colegios profesionales



ITEM	PROFESIONAL SANITARIO DEPENDIENTE DE UN EMPLEADOR CON PERSONALIDAD JURÍDICA PRIVADA
1) Número de incorporación al registro.	- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
2) Nombre y apellidos.	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
3) Número de DNI, TIE.	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
4) Fecha de nacimiento.	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
5) Sexo.	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
6) Nacionalidad.	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
7) Medio preferente o lugar a efectos de notificaciones.	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
8) Titulación.	- Ministerio de Educación, Cultura y De-



	porte
9) Especialidad en Ciencias de la Salud.	- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
10) Diplomas en Áreas de Capacitación Específica.	- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
11) Diploma de Acreditación y Diploma Acreditación Avanzada.	- Consejerías de Salud de las CCAA
12) Situación profesional.	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
13) Ejercicio profesional.	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
14) Lugar de ejercicio profesional.	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
15) Categoría profesional.	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
16) Función.	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
17) Desarrollo profesional.	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
18) Colegiación profesional.	- Consejos y colegios profesionales
19) Cobertura de responsabilidad civil en cada uno de los ámbitos de ejercicio pro-	- Centros sanitarios privados - Mutuas de accidentes de trabajo y en-



fesional.	fermedades profesionales de la Seguridad Social - Servicios de prevención de riesgos laborales
20) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio profesional.	- Juzgados y Tribunales - Consejos y colegios profesionales